

cionarlo y hacerlo más útil como instrumento de trabajo. En primer lugar ha extendido su área de información mediante la adición de la bibliografía correspondiente a Polonia, Yugoslavia y Africa en general. Esta última rúbrica tiene un carácter provisional, aglutinando todas las publicaciones aparecidas hasta la fecha en los diversos territorios del continente. Sin embargo, y frente a sucesivos números editoriales, se expresa el deseo de descomponer por países los que ahora se nos presentan de manera conjunta.

El número de títulos anotados ha sufrido también un considerable aumento, debiéndose, para evitar las desmesuradas proporciones que el Repertorio podía alcanzar, crear un fondo de reserva en el CERDIC, del cual se dan las respectivas referencias en esta publicación sin que vengan recogidos con el detalle de los trabajos considerados de mayor interés y para cuyo conocimiento exacto es necesario dirigirse al Centro de Estrasburgo.

De igual manera los términos de referencia que permiten localizar las publicaciones sobre el tema buscado han aumentado en 400 vocablos nuevos que facilitan una mayor comprensión del objeto. Determinadas voces, como MARIAGE que en el volumen anterior contaba con cincuenta y siete epígrafes dispone ahora de 103, o la de ÉVÊQUE, que se agotaba con solamente 8 se extiende a 25. No faltan tampoco algunas reducciones; ocurre, entre otros, con el término LAÏC.

En cualquier caso este triple aumento da por resultado la puesta a disposición de una bibliografía más abundante y de un manejo más rápido y específico. Sin embargo, no por ello dejan de observarse algunas deficiencias, previstas y excusadas por los propios autores. En este sentido, los Profesores Metz y Schlick comienzan por afirmar que, aunque mejorada, «la obra está todavía lejos de ser perfecta». En el orden de la información se impone ante todo «conseguir nuevos horizontes, particularmente Escandinavia y América Latina». Con respecto a las lagunas que son observables, de manera acusada en la literatura de habla hispana, se encuentran no pocos títulos que han escapado a la clasificación, defecto no imputable a los autores, que actúan sobre el material enviado por el país de origen; en este sentido afirman que «lamentables lagunas no podrán ser evitadas a menos que los autores y editores envíen al CERDIC todas sus publicaciones eclesiológicas, ecuménicas y pastorales». Por último se plantea el inevitable problema conceptual en cuya virtud términos idénticos pueden recubrir conte-

nidos diversos en función de las áreas culturales y de las confesiones religiosas; problema del que son conscientes los profesores de Estrasburgo y que intentan soslayar mediante la mayor riqueza terminológica antes señalada y un más fácil sistema de remisión.

Por lo demás los criterios que han presidido la relación del repertorio se sitúan en la línea del ya conocido con la salvedad de que en la clave de cada título el número que va referido a la valoración tiene en cuenta su interés, planteamiento y profundidad científica «así como la devaluación que pueda sufrir de año en año», y se anuncia para el volumen de 1970 una mayor apertura en el matiz religioso sobre la base de añadir a los existentes los epígrafes «otras confesiones» y «ecuménica».

En definitiva, el repertorio, mejorado, y superadas algunas de sus deficiencias, es de utilidad si no se pierde de vista su todavía carácter fragmentario e incompleto, que esperamos vaya perdiendo en sucesivas ediciones. La labor acometida es de gran interés y esfuerzo, completándose con el anuncio de una nueva colección (*Hombres e Iglesia*) que habrán de recoger los coloquios que anualmente tiene proyecto de celebrar la Universidad de Estrasburgo y han ya tenido su inicio con el habido en mayo del 70 bajo el título *El vínculo matrimonial*, y con la proyección más científica que supone la ordenación mediante computador de las fuentes institucionales de la Iglesia (cuyos trabajos en torno al Decreto de Graciano se hallan en avanzado estado de elaboración), punto este último que abre unas interesantes, pero muy complicadas perspectivas, sobre las cuales no es fácil pronunciarse hasta ver las primeras realizaciones.

PEDRO A. PERLADO

## Orden y oficio

ANTONIO DA SILVA PEREIRA, *Sacramento da Ordem e Oficio eclesiastico. Problema hodierna do sacramento e poder na Igreja*, 1 vol. de 260 págs., Libreria Editrice dell'Università Gregoriana, Roma 1969.

El sacramento del orden ha sido, sin duda alguna, objeto de permanente atención por parte de canonistas y teólogos. Dicha atención se ha centrado preferentemente en torno al debatido problema del origen de la potestad de jurisdicción y las consecuencias derivadas del mismo. La doctrina del Vaticano II al respecto ha dado ocasión a multitud de estudios sobre los aspectos más destacables de la cuestión. En este ambiente doctrinal se sitúa el presente trabajo.

El autor desarrolla su estudio conforme al siguiente esquema: I) Problemática moderna del concepto y naturaleza jurídica del oficio eclesiástico (págs. 1-8); II) Oficio y participación del poder de orden (págs. 9-44); III) Oficio y participación del poder jurisdiccional del régimen y magisterio (págs. 45-213); IV) Oficio eclesiástico y personalidad jurídica (págs. 214-240); V) Conclusiones (págs. 241-252). A lo largo de los diversos capítulos va examinando los puntos más polémicos, con abundante aportación de datos, deteniéndose muy especialmente en el análisis de los textos conciliares al respecto. Las conclusiones a que llega no ofrecen novedad alguna en relación con la posición doctrinal considerada como clásica en esta materia. Este dato, en principio, no desmerecería en nada la aportación del autor, si no fuera porque no encontramos alusión alguna a otras aportaciones doctrinales diferentes.

Tal omisión es notable si tenemos en cuenta que, interpretando idénticos datos, se puede llegar a conclusiones completamente distintas que explican probablemente, de un modo más coherente, los problemas planteados. En una de las conclusiones, el autor afirma que «el poder que se ejerce a través de los diferentes oficios eclesiásticos es un poder sacramentalmente conferido, ya se trate de oficios que implican una participación del poder de culto o santificación, ya se trate de oficios de régimen y magisterio».

Esta afirmación difícilmente puede mantenerse en relación con los diferentes oficios, integrantes de la organización eclesiástica. En efecto, en relación con el oficio del Papado, en uno de los modos presentados al Schema de Ecclesia se pregunta expresamente cuál puede ser la potestad del Papa que ha sido elegido, sin haber recibido previamente la consagración sacramental. La comisión contesta que el texto no considera un caso tan particular (Schema Constitutionis Dogmaticae De Ecclesiae. Modi, c. III, 1964, Modus 35). Por tanto, el Concilio no resuelve la cuestión con respecto a este oficio eclesiástico.

Pero, ni siquiera, en relación con el Episcopado, la afirmación del autor a la luz de los textos con-

ciliares, es cierta fuera de toda posible duda. La pregunta clave, que hemos de hacernos al tratar esta materia, es la siguiente: ¿qué es lo que transmite el sacramento del orden al sujeto que lo recibe? Una participación en el oficio pastoral de Cristo en su triple dimensión de Maestro, Pontífice y Pastor (LG., nn. 13 y 21).

Es más, la misma Comisión marginó la afirmación según la cual la *potestas* de jurisdicción se confiere por la recepción del sacramento del orden. En efecto, ante los diversos modos presentados al respecto, ésta respondió que el texto solamente establece el hecho general de la colación de las funciones en la consagración, sin entrar en ulteriores especificaciones (Schema Constitutionis, cit., Modi 27, 38, 41, 43 y 45). En este mismo sentido, la nota explicativa, que la Comisión agregó al texto de la Constitución *Lumen Gentium*, parece poner ciertos límites a una interpretación demasiado amplia de los efectos de la consagración. En este orden de cosas, establece una distinción clara entre *función* y *power* puesto que intencionadamente se emplea el término *munera* y no *potestas*.

Todos estos datos —a los que se podrían añadir otros muchos que por razones de brevedad omitimos— conducen a una conclusión evidente: la doctrina conciliar ha eludido pronunciarse de una forma clara y definida sobre el tema del poder. Por ello, resulta gratuita la afirmación que hacen algunos autores —entre los que se encuentra el autor de esta monografía— de que el Concilio ha ratificado la doctrina, según la cual el poder eclesiástico se transmite sacramentalmente. En la const. *Lumen Gentium* se declara que los *munera docendi, sanctificandi* y *regendi*, se transmiten por la consagración episcopal; pero, como es obvio, una cosa es el *munus* y otra la *potestas*, por lo que utilizar ambos conceptos como sinónimos y alegar aquel texto para fundamentar el origen del poder es una construcción que carece de fundamento.

Quizá haya contribuido a esta orientación temática el haber tomado una postura «a priori» sobre el problema, bajo la influencia de una literatura teológica muy imprecisa a la hora de valorar los aspectos jurídicos que plantea la cuestión examinada, olvidando, en cambio, otras aportaciones doctrinales que, tras examinar rigurosamente la doctrina conciliar desde una perspectiva jurídica, han llegado a conclusiones muy distintas de las que mantiene Da Silva en esta monografía.

Para terminar y prescindiendo de este enfoque unilateral del tema, queremos destacar el orden sistemático seguido en la exposición, la abundante

aportación de datos y la interpretación que de los mismos realiza. Todo ello hacen que el presente estudio forme parte de aquellas obras que es preciso manejar al tratar el tema del sacramento del orden desde un punto de vista jurídico, bien entendido que su mayor defecto es la unilateralidad, pues desconoce totalmente posiciones doctrinales distintas, a las que ni siquiera ocasionalmente alude.

GREGORIO DELGADO DEL RÍO

## Matrimonio

OLIS, ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho Romano*, 1 vol. de VI+306 págs., Libreria Editrice dell'Università Gregoriana, Roma 1970.

En un curso de instituciones romanas para las Facultades de Jurisprudencia, el matrimonio, como tal, presenta un interés escaso; en efecto, «la institución matrimonial de los pueblos civilizados ha sido formada en la disciplina del Derecho Canónico, y el Derecho Romano nada tiene que enseñar al jurista moderno en este terreno. La mentalidad pagana no llegó a penetrar en la verdadera esencia del matrimonio; sólo el mensaje cristiano del Amor Divino dio la luz justa sobre la naturaleza del amor matrimonial y su función en la economía providencial de la vida humana. De esta suerte, sólo el cristianismo puede instruir sobre el matrimonio, incluso el de los infieles» (D'ORS, *Elementos de Derecho privado romano*, Pamplona, 1960, p. 245). Sin embargo, en tanto que la disciplina del matrimonio canónico se formó, en buena parte, sobre la base de las categorías jurídicas romanas, el estudio del régimen matrimonial romano, especialmente en la época post-clásica, presenta bastante interés para la enseñanza del Derecho romano, en las Facultades de Derecho Canónico, ámbito igualmente propicio para la investigación de temas romano-canonísticos. Una buena muestra de ello es el manual del Prof. Robleda en el campo de la didáctica.

El libro del Prof. Robleda es fruto de sus lecciones sobre el matrimonio en Derecho Romano, explicadas en el curso especial del Doctorado en De-

recho Canónico en la Universidad Pontificia Gregoriana, y se presenta como una contribución a suplir la falta de exposiciones generales y críticas recientes en tema de matrimonio en Derecho Romano, cuya *esencia, requisitos de validez, efectos y disolución* se propone describir y estudiar, recogiendo las aportaciones hasta el momento realizadas por la doctrina; se dejan aparte, por no haber sido objeto de sus lecciones, el estudio de los esponsales y del *contubernium*, cuestiones para las que no deja de hacerse una rica remisión bibliográfica (p. VI ss.).

El cap. I (págs. 1-58) está dedicado al análisis de la relación entre matrimonio y *conventio in manum*; la doctrina tradicional, y aún hoy la más común, mantiene la tesis de la existencia en Roma de dos especies de matrimonio: *cum manu* y *sine manu*; frente a esta concepción, primero DI MARZO y posteriormente VOLTERRA, afirmaron la plena distinción entre la *conventio in manum* y el matrimonio; la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus* habrían sido sólo medios jurídicos ordenados exclusivamente a producir la *conventio in manum*; esta tesis, aceptada, entre otros, por ORESTANO y AMBROSINO, es acogida también por el A., que trae a colación textos de Cicerón (*Top.* 3.14), A. Gelio (*Noct. Att.* 18.6.8/9) y Gayo, en varios lugares de sus Instituciones. El Cap. II (págs. 59-110) persigue determinar el concepto esencial del matrimonio romano, a partir de las definiciones del mismo en I.1.9.1 (*nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens*) y D.23.2.1 (*nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*) que el A. cree en todo genuinas: el fin del matrimonio sería para los romanos la *procreatio filiorum* y aquél sería entendido como una comunidad de vida. La opinión común hasta el s. XIX era que esa comunidad matrimonial surgía en virtud de un consentimiento de carácter contractual: tal concepción fue atacada por GLUCK y SAVIGNY pero, sobre todo, por MANENTI en 1889: el matrimonio vino a ser concebido como una situación de hecho caracterizada por la convivencia y la intención continuada de permanecer en la misma (*affectio maritalis*); con más o menos variantes, la teoría de MANENTI obtuvo una aceptación general. En 1940, ORESTANO (*Struttura giuridica del matrimonio romano*) y VOLTERRA (*Conception du mariage d'après les juristes romains*) negaron esa tesis: el matrimonio se basaría en el consentimiento, de donde la inexistencia de aquél cuando falte éste (matrimonio del demente, m. simulado, por miedo, m. de la *filia familias*). Causa del matrimonio no sería, pues, la